



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 60/2025 - 30 de abril del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-11979815131332355_20250508.pdf
Área	QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 580/2023
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JUAN VIDAL LOZANO MAGISTRADO(A) DEL QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

VISTOS los registros ópticos y estudiados los agravios formulados por la parte agraviada representada por su apoderado legal, para resolver el toca número **580/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de revisión de medida cautelar de nueve de junio de dos mil veintitrés, por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de **Coatzacoalcos**, Veracruz, en el proceso N1-ELIMINADO, instruido a N2-ELIMINADO ¹ N3-ELIMINADO por los hechos que la ley considera como constitutivos de los delitos de **Abuso de Confianza e Incumplimiento de un deber legal**, cometidos en agravio del organismo público descentralizado denominado N4-ELIMINADO ¹ **de Veracruz**", representado por su apoderado legal, licenciado N5-ELIMINADO ¹, y;-----

RESULTANDOS

1.- El fallo impugnado, finaliza de la siguiente manera:

"...No ha lugar a validar la medida cautelar, si viene consintiendo las mismas porque son las que se encuentran impuestas desde un momento, es más estas medidas cautelares se impusieron por la temporalidad de un año, más sin embargo la persona ha sido citada y ha comparecido por lo cual no advierto ningún riesgo de que la persona no comparezca a juicio, porque goza de su libertad y el juicio lo va enfrentar en libertad, no es necesario el señalar que tiene que estar viniendo a firmar cada quince días, porque no es una medida para efecto de garantizar su presencia al estar compareciendo, motivo por el cual no ha lugar a variar las medidas cautelares que ya se encuentran impuestas de las cuales ya se encuentran insertas en el auto de apertura a juicio..."

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte afectada a través de su representante legal, interpuso el medio de impugnación ordinario correspondiente, expresando los motivos

de disenso que en su opinión le causa tal decisión y, previo traslado a las partes, dieron contestación a los mismos; realizado el trámite respectivo, el juzgador de origen remitió los registros que conforman el proceso penal a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien los turnó a esta Quinta Sala bajo el número de toca 580/2023.

3.- Substanciación de la alzada. Recibidas las constancias descritas, este órgano colegiado declaró admitido el citado recurso en tiempo, forma y correcta la calificación de grado; y habida cuenta que el recurrente no manifestó su deseo de exponer alegatos aclaratorios y esta alzada no estima pertinente celebrar audiencia, dado que el inconforme fue claro al expresar los agravios que les causa la determinación impugnada, con fundamento en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado a contrario sensu, y una vez que las partes quedaron debidamente notificadas, se turnó el asunto a esta Ponencia a cargo de la Magistrada **Alma Rosa Flores Ceballos**, para la emisión de la decisión correspondiente, misma que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Ley procesal aplicable. Antes de entrar al estudio de la inconformidad planteada, se establece que, atendiendo a la fecha y lugar de la comisión del delito, el presente fallo se regirá por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento del inicio del presente proceso.

II.- Competencia. Este Tribunal de alzada está facultado para conocer del medio de defensa promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 456, 457, 458, 461, 467 fracción V, 471, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el diverso 24 fracción I, 47 fracción IV y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el que se confirmará, modificará o revocará la resolución

impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

III.- Alcance del recurso. En el presente estudio, rige el principio de estricto derecho, de acuerdo con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la revisión de las cuestiones planteadas se ajustará únicamente a los motivos de disenso expresados por la agraviada, sin poder extender su análisis más allá de la inconformidad del apelante, salvo que este tribunal colegiado, advierta violaciones a derechos fundamentales que de manera oficiosa deban ser reparados.

IV. Agravios. El apoderado legal de la parte agraviada, respecto de la resolución recurrida, expresó en lo medular los siguientes reclamos:

1. Que la emisión de la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada, lo cual es violatorio del artículo 16 Constitucional, pues en ningún momento el Juez esgrime los fundamentos por los cuales determina no variar las medidas cautelares como fue solicitado por la asesoría jurídica.

2. Se violentó el principio de contradicción, al no permitir el A quo, la oportunidad para la réplica y dúplica, posterior a las manifestaciones de la defensa quien se pronunció sobre lo expresado por la fiscalía y asesoría jurídica; lo anterior, sin la debida fundamentación, dado que su argumento versó en que sería alargar la audiencia sin que llevara a buen puerto, y porque disponía del acta mínima de la misma, de once de febrero de dos mil veintidós, donde se establecieron las medidas cautelares impuestas, lo que estima el recurrente, trasgrede los artículos 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 16 Constitucional.

3. Se vulneraron los artículos 16 y 20 de la Carta Magna en relación con los numerales 115, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 168, 169 del Código de proceder en la materia, al confirmar el juez las medidas que se están aplicando a la procesada

y no decretar procedente la solicitud de revisión de medida cautelar a efecto de modificar las mismas.

Así como, no se valoraron los medios de prueba aportados por esa asesoría jurídica, como lo son, los registros de la audiencia inicial a partir del minuto 59:20 y el oficio N6-ELIMINADO 75, de doce de abril de dos mil veintitrés, signado por la Lic. N7-ELIMINADO 1, Subdirectora de Medidas Cautelares, mismos que a su parecer no fueron desvirtuados por la Defensa, así como el Juez tampoco se pronunció respecto a tales datos, dando valor pleno al acta mínima de la audiencia inicial así como al oficio N8-ELIMINADO 75 al N9-ELIMINADO 1, Director General de Previsión y Readaptación Social en Xalapa.

V.- Estudio. A consideración de las integrantes de esta Quinta Sala, en el presente caso, los motivos de inconformidad planteados por el disidente como representante de la parte agraviada, son **parcialmente fundados pero inoperantes e insuficientes**, para revocar la resolución de revisión de medida cautelar impugnada, tal y como quedará señalado más adelante.

En el primer agravio, el inconforme aduce que la emisión de la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada, lo cual es violatorio del artículo 16 Constitucional, pues en ningún momento el Juez esgrime los fundamentos por los cuales determina no variar las medidas cautelares como fue solicitado por la asesoría jurídica.

En contestación, debe decirse que en parte es **fundado** pero **insuficiente** para revocar tal determinación, porque si bien, el Juez de primer grado, fue escaso de fundamentación al momento de emitir su decisión de nueve de junio de dos mil veintitrés, lo cierto es que, resulta adecuada y substancialmente suficiente para sostener el sentido de su resolución, porque invocó el precepto legal que describe el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

relativo a los fines de las medidas cautelares y con base a los supuestos que lo contienen, expuso los motivos por los cuales - contrario a lo que opina el disidente-, no resultaba procedente el planteamiento efectuado por el asesor jurídico de la parte agraviada, a efecto de imponer otra, sumada a las que se encontraba dando cumplimiento la procesada N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1

Lo anterior, al no advertir que hayan variado objetivamente las condiciones que inicialmente dieron lugar a imponer diversas medidas a la encausada, pues a su criterio, no se justificó un incumplimiento de parte de la procesada, respecto a la presentación periódica cada quince días, prevista en el numeral 155 fracción I, del citado ordenamiento procesal; conclusión a la que llegó, luego de escuchar a las partes, estimando básicamente que no se actualizaba el peligro de sustracción de N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1 que aludió el peticionante, en virtud que advirtió, que la misma, ha cumplido con los requerimientos que le ha hecho el órgano jurisdiccional, siendo la juzgadora quien fue omisa en comunicar a la Unidad de Medidas Cautelares la imposición de tal providencia y su vigilancia.

Por tanto, estimó que no puede considerarse que con las medidas de garantía económica y prohibición del salir del Estado de Veracruz que se han vigilado por la autoridad administrativa, no se asegure su comparecencia al juicio, pues contrario a ello, ya se encuentran en la fase intermedia, en espera de la resolución de segunda instancia por encontrarse pendiente un recurso de apelación promovido, por tanto, consideró que deben permanecer hasta ese estadio procesal en que se promueve su revisión, las medidas, que precisó su homóloga, subsistían en el referido acto procesal de diez de febrero de dos mil veintitrés.

Lo que significa, que el *A quo*, sí cumplió con la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y

motivación, a que se refiere el invocado numeral 16 de la Carta Magna.

El **agravio segundo**, consiste en el reclamo que se violentó el principio de contradicción, al no permitir el Juez, la oportunidad para la réplica y dúplica, posterior a las manifestaciones de la defensa quien se pronunció sobre lo expresado por la fiscalía y asesoría jurídica; lo anterior, sin la debida fundamentación, dado que su argumento versó en que sería alargar la audiencia sin que llevara a buen puerto, y porque disponía del acta mínima de la audiencia inicial de once de febrero de dos mil veintidós, donde se establecieron las medidas cautelares impuestas, lo que estima el recurrente, violenta los artículos 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 16 constitucional.

Sobre esta informidad, debe decirse que es **parcialmente fundada** pero **inoperante**, porque si bien, el recurrente señala las normas que en su opinión se trasgredieron, así como identifica el punto de controversia donde se cometió tal violación, al indicar que no se otorgó la oportunidad de replicar los argumentos del defensor, derivados de su solicitud de imposición de otra medida cautelar; lo cierto es que, no prospera su agravio, porque en principio, sólo se limita a citar el argumento del juzgador por el cual no le concedía nuevamente el uso de la voz, después de escuchar a ambas partes, sin embargo, no ataca las razones que expuso para no permitirle el derecho de contradicción que de que se duele, y las razones lógicas jurídicas por las que considera, tal omisión le causa afectación, consecuentemente, resulta inoperante su agravio.

Además, este tribunal de apelación, al proceder a verificar si tal situación aconteció para el caso que afectara derechos fundamentales de la parte agraviada o de la procesada, que debieran ser reparados; resultó que, a la visualización del registro de audio y video relativo a la audiencia de revisión de

medidas cautelares, de nueve de junio de dos mil veintitrés, en efecto el Juez de Control, tras escuchar el planteamiento de la fiscalía y representante de la afectada, así como de la defensa de la procesada, expuso que consideraba innecesario dar la palabra nuevamente al asesor jurídico para pronunciarse sobre lo expuesto por el defensor y procedió a resolver sobre la solicitud de imposición de otra medida cautelar, determinando improcedente la misma.

Sin embargo, a pesar de que no se le brindó la oportunidad de atacar lo dicho por el defensor, debe precisarse que los conceptos de réplica y dúplica como lo invoca el apelante, no son propios de la audiencia de revisión de medidas cautelares, y que deban ser observados por parte del juzgador, pues técnicamente se encuentran previstos en el artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de la formulación de los alegatos de clausura en el juicio oral, entendiéndose que la réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido en la réplica, lo que significa que no se prevé tales figuras para el acto procesal que en el caso nos ocupa; de ahí que no se trate de una violación que trastoque derechos fundamentales de los contendientes.

Finalmente, en contestación al **tercer agravio**, resulta **parcialmente fundado** pero **insuficiente** para revocar el fallo de primer grado, puesto que en principio, si bien aduce el recurrente que se violaron los artículos 16 y 20 de la Carta Magna en relación con los numerales 115, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 168, 169 del Código de proceder en la materia, al confirmar el juez las medidas que se están aplicando a la procesada y no decretar procedente la solicitud de revisión de medida cautelar a efecto de modificar las mismas, (de la que se transcribieron las consideraciones medulares del juzgador), lo cierto es que no ataca

los fundamentos legales que invoca, pues no precisa porqué en su opinión se trasgredió cada uno de ellos y qué parte de su contenido.

Asimismo, señala que no se valoraron los medios de prueba aportados por esa asesoría jurídica, como lo son, los registros de la audiencia inicial a partir del minuto 59:20 y el oficio N14-ELIMINADO 75, de doce de abril de dos mil veintitrés, signado por la Lic. N15-ELIMINADO 1 Subdirectora de Medidas Cautelares, mismos que a su parecer no fueron desvirtuados por la Defensa, así como el Juez tampoco se pronunció respecto a tales datos, dando valor pleno al acta mínima de la audiencia inicial así como al oficio N16-ELIMINADO 71 dirigido al Vicealmirante N17-ELIMINADO 1, Director General de Previsión y Readaptación Social en Xalapa.

Sin embargo, el inconforme no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución de que se duele, y no ataca las consideraciones torales en que el *A quo* se sustentó, pues de forma generalizada sólo invocó que no se contradijeron sus datos de prueba, ni fueron valorados por el Juez primario, al igual que los que tomó en cuenta para emitir su fallo, sin exponer razonamientos jurídicos al respecto.

Asimismo, al indicar que le causa incertidumbre jurídica, respeto de las medidas impuestas a N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO 1 porque no fue asentada en el acta mínima la presentación periódica cada quince días, siendo una de las causas por las cuales se solicitó la revisión de la medida, al haber incumplido la vinculada con las medidas que le fueron impuestas, existiendo un riesgo de sustracción por parte de la misma, actualizándose así el supuesto del artículo 168 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo para modificar las mismas y asegurar su presencia a las posteriores audiencias.

Tal particularidad no encuentra sustento jurídico para estimar procedente su petición de determinar que la procesada incumplió con una de las medidas cautelares que le fueron impuestas en la audiencia inicial de once de febrero de dos mil veintidós, específicamente la presentación periódica cada quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por tanto, que cambiaran objetivamente las condiciones por las que inicialmente se aplicaron, pues si bien, de los registros de audio y video se corrobora que, la Jueza de Control a partir del minuto 59:20 del disco 2002023721PP031102221, se pronunció sobre las medidas cautelares a imponer a la procesada N20-ELIMINADO 1 en los términos siguientes:

“Por ende la presentación periódica resulta viable imponérsela cada quince días por lo cual deberá de acudir ante la unidad de medidas cautelares para la supervisión de la misma, por otro lado también la medida cautelar de garantía económica, si bien no se ha sustentado que tenga un estudio socioeconómico o se haya portado por parte de la fiscalía esta circunstancia en la cual se pueda dar como resultado que tiene y se sustenta esta garantía económica que no le afecte a sus derechos constitucionales a la hoy imputada, los N21-ELIMINADO pesos resultan viables pues es una cantidad que no es excesiva, que incluso puede dar lugar a que la pueda presentar, por tal motivo si resulta viable imponerle la garantía económica por la cantidad de N22-ELIMINADO pesos, deberá cumplirlo en el término de 48 horas, deberá depositarlo con la ficha correspondiente que se le otorgue por parte de la administración de este órgano jurisdiccional, dicha garantía quedara dentro del proceso, en caso de que incumpla con alguna otra medida cautelar pues está ya se hará efectiva y la misma ya no será de vuelta a la hora imputada, por cuanto hace a la fracción V de igual manera resulta accesible imponerle esta medida cautelar por tal motivo se le prohíbe a la señora N23-ELIMINADO 1 la prohibición de salir del estado de Veracruz sin autorización de este órgano jurisdiccional, deberá en todo caso supervisar la unidad de medidas cautelares para que no viaje a otro estado de la república, en caso contrario dará lugar a una revisión de la medida cautelar

y se le podrá imponer una más lesiva, esta temporalidad de las medidas cautelares será por el tiempo que dure el proceso pues no son restrictivas de la libertad de la hoy imputada, puede transitar libremente pero debe de cumplir con sus obligaciones, asimismo se le sujeta a que los números telefónicos y domicilio que ha proporcionado a este órgano jurisdiccional estén de manera actualizada, en caso contrario es decir que no se le pueda localizar en el domicilio o en su número telefónico o correo electrónico que haya otorgado, también dará lugar a dar vista a la fiscalía por motivo de no poder localizar y se hará una revisión de la medida cautelar, debe de estar actualizada los datos para que no se pueda dar lugar a una sustracción de la acción de la justicia, por cuanto hace a las demás manifestaciones como ya lo réferi entrar al estudio de porque este no se ha dado, no se justifica efectivamente que no haya un arraigo domiciliario por tener domicilios distintos sin embargo hasta este momento no son suficientes para tener por justificada una imposición más lesiva, como lo podría hacer la prisión justificada, máxime que pues no fue solicitada por la propia fiscalía y no se puede entra ya al estudio de la misma, en consecuencia se imponen estas medidas cautelares y se ordena girar oficio correspondiente a la Unidad de Medidas Cautelares para la supervisión y vigilancia, caso contrario deberán de hacerlo de conocimiento de este órgano jurisdiccional, así como la fiscalía para una revisión de la misma...” .

Lo que significa que en efecto, se le impuso la providencia aludida por el inconforme, y que erróneamente en el acta mínima se omitió establecer la misma, en cuyo documento basó el Juez primigenio la afirmación que no le había sido impuesta, así como del referido oficio N24-ELIMINADO 75 girado por la resolutora, al Vicealmirante N25-ELIMINADO 1, Director General de Previsión y Readaptación Social en Xalapa, invocado por el juzgador, también se constata, que de igual forma se excluyó comunicar la imposición y vigilancia de la medida de presentación periódica cada quince días a cargo de la Unidad de Medidas Cautelares respectiva.

Sin embargo, contrario a lo que invoca el apelante, el *A quo*, sí tomó en cuenta el diverso comunicado número

N26-ELIMINADO 75, de doce de abril de dos mil veintitrés en cuenta el diverso, signado por la Lic. N27-ELIMINADO ¹ N28-ELIMINADO Subdirectora de Medidas Cautelares, que aportó a efecto de sustentar su revisión, no obstante, no le confirió el valor pretendido para atender a su petición, pues a diferencia de que también afirma la defensa no lo desvirtuó, dicho profesional fue preciso en la contenido integral del mismo, del que se logró verificar que efectivamente no existe registro alguno respecto al cumplimiento de la medida que nos ocupa, dado que no fue solicitado su supervisión por tal autoridad administrativa.

En consecuencia, no puede estimarse que la procesada N29-ELIMINADO 1 haya incumplido injustificadamente con la medida en mención, por tanto, incurrido en el supuesto que prevé el citado numeral 168 del Código de Procedimientos aplicable, y consecuentemente, variado objetivamente las condiciones que dieron lugar a su fijación, pues si bien la jueza la condicionó a que debía acudir a la Unidad de Medidas Cautelares para la supervisión de la misma, lo cierto es que, no se aprecia en la audiencia respectiva, le explicara más a fondo cómo se supervisaría, a partir de cuándo iniciaría a computarse, los días que debía acudir así como que le proporcionara el domicilio de tal dependencia para que esta acudiera a la misma y fuera supervisada, lo cual era indispensable para evitar confusiones ya que dicha persona no es profesional en derecho para conocer su funcionamiento.

Por tanto, es evidente que la omisión de informarle a la procesada las condiciones específicas en que debía dar cumplimiento, así como de no comunicar a la autoridad encargada de su supervisión la medida impuesta y su vigilancia, resulta una causa atribuible al órgano jurisdiccional, que no puede reprochársele trascurridos un año, cuatro meses, hasta que se celebró la audiencia revisión por parte del asesor jurídico, dado que, también en la audiencia intermedia de diez de febrero de dos

mil veintitrés, la misma juzgadora precisó que no le había impuesto tal providencia y no lo refutó dicho profesionalista, ni se inconformó en tal acto procesal de manera idónea con el recurso respectivo.

Además, como bien lo señaló el Juez inferior de grado, no se puede perder de vista que el artículo 153 de la Codificación instrumental de la materia, dispone que las medidas cautelares persiguen tres finalidades:

- Asegurar la presencia del imputado en el proceso;
- Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido; del testigo o de cualquier otra persona; el bienestar del imputado; y,
- Evitar la obstaculización de procedimiento.

En esa línea, en principio, el asesor jurídico no logró justificar con dato de prueba alguno, que existiera el peligro que la procesada se sustrajera de la justicia y por ende, no se asegure su comparecencia en el proceso, consecuentemente que sea necesario imponer otra medida cautelar diversa a las que ha venido cumpliendo y son supervisadas correctamente, o como lo solicitó la Fiscalía, que se dejara firme la presentación periódica pero cada ocho días, pues en efecto, se advierte que la fase procesal en que se encontraban al momento de la revisión, lo era en la etapa intermedia, sujeta a que se resolviera un recurso de apelación promovido, lo que significa que evidentemente, la acusada ha comparecido a los actos procesales a los que ha sido convocada desde que se le impusieron las aludidas y no se aportó probanza que indique la posibilidad de no seguir cumplimiento a los requerimientos de la autoridad judicial, esto es, que no se asegure su presencia al proceso.

De igual forma, no se aprecia que sea necesario establecer otra medida o la ya impuesta en mención, así como que sea idónea y proporcional en este momento, pues se reitera, se

advierte el compromiso de la acusada en seguir dando cumplimiento a las mismas, además que no debe pasar desapercibido, que quedó ventilado en audiencia que [N30-ELIMINADO], [N31-ELIMINADO 1], tiene un padecimiento físico que le dificulta [N32-ELIMINADO 35], lo cual se percibe fehacientemente a la visualización de los registros ópticos, en ese sentido, juzgando con perspectiva de género y discapacidad, en atención a su doble condición de vulnerabilidad, esto es, ser mujer y, presentar una [N34-ELIMINADO] conforme a los lineamientos establecidos en los Protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dichos rubros, pues se encuentra [N33-ELIMINADO 35] por tanto, debe de procurarse medidas razonables y que se ajusten a sus necesidades de [N35-ELIMINADO] y al tomar en consideración ello, se estima improcedente imponer la misma u diversa medida, pues ello le resultaría más lesivo.

En consecuencia, al no satisfacerse lo dispuesto en lo previsto por los artículos 161 y 168 fracción IV, de la ley instrumental de la materia, se comporte el criterio del *A quo*, en declarar improcedente el planteamiento del asesor jurídico, puesto que se estima justificado la inobservancia de la medida cautelar de presentación periódica cada quince días, prevista en el artículo 155 fracción I, del citado ordenamiento, por las razones ya expuestas en párrafos que anteceden; por tanto, no ha lugar a considerar que variaron objetivamente las condiciones que justificaron su imposición, y consiguientemente, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de imponer nuevamente la misma y su supervisión o diversa.

Bajo tales consideraciones, al ser **parcialmente fundados pero inoperantes e insuficientes** los **agravios** del recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el diverso numeral 479 del ordenamiento procesal penal, lo procedente es **Confirmar** la resolución de nueve de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimientos

Penal Oral del distrito Judicial de **Coatzacoalcos**, Veracruz, relativo al proceso **N36-ELIMINADO 105** en base a lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

VI.- Transparencia y acceso a la información pública. De conformidad a lo previsto en el numeral 18 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Artículo primero de los lineamientos para la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicado en la gaceta oficial del Estado, Tomo CCIII, número extraordinario 258, de treinta de junio del año dos mil veintiuno, se hace del conocimiento de las partes que, una vez agotado el procedimiento contenido en los lineamientos en mención, **se procederá a la publicación de la versión pública de la presente resolución.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

----- **R E S U E L V E:** -----

PRIMERO.- Se **Confirma** la resolución de nueve de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de **Coatzacoalcos**, Veracruz, en el proceso **N37-ELIMINADO 105** instruido a **N38-ELIMINADO 1** por las razones expuestas en el Considerando V, del presente fallo.-----

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes que, una vez agotado el procedimiento contenido en los lineamientos para la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en términos del considerando respectivo de la presente resolución, **se**

procederá a la publicación de la versión pública de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese a los intervinientes en esta Segunda Instancia, y envíese copia debidamente certificada de la presente resolución, al Juez del conocimiento para los efectos legales procedentes; y previas anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese el presente toca como asunto concluido. ----

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron quienes integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, magistrada **ALMA ROSA FLORES CEBALLOS,** a cuyo cargo estuvo la ponencia, magistrada AILETT GARCÍA CAYETANO, y Licenciada ANITA GUTIÉRREZ ZAPATA, Secretaria de Acuerdos, en funciones de magistrada, en atención al oficio 0123/2024, de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la magistrada Lisbeth Aurelia Jiménez Aguirre, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Veracruz.- **DAMOS FE.**-----

J*

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO datos identificativos del proceso o causa penal, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADA la fianza, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la fianza, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO datos identificativos del proceso o causa penal, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con artículo 72 de la Ley 875 de Trnasperecia

37.- ELIMINADO datos identificativos del proceso o causa penal, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 3.2 fracción II inciso a) de la LTAIPEJM y con artículo 72 de la Ley 875 de Trnasperecia

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."